

SANTA CRUZ DE MOMPOX, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE MIGUEL BELEÑO CADENA
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00176-00**

Aprecia este Despacho solicitud fechada 28 de julio de 2023 mediante la cual el apoderado demandante solicita la suspensión del presente proceso, hasta el día 4 de diciembre de 2023, toda vez que se encuentra en conversaciones con la parte demandada sobre un posible acuerdo formal con este extremo de la litis, en relación con el cumplimiento de la obligación que por esta vía judicial se persigue. Sobre el particular, encuentra el Despacho lo siguiente:

En tratándose de la voluntad de las partes, a fin de que extrajudicialmente lleguen a un arreglo amistoso sobre el origen del conflicto suscitado entre estas, la ley procesal permite, de manera excepcional, la suspensión del proceso en aras de viabilizar la concreción de un acuerdo pacífico. Sobre lo anterior, el artículo 161 de nuestra ley adjetiva civil establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

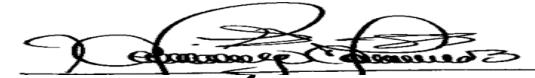
Así las cosas, este Despacho accederá a la solicitud de suspensión de la presente causa judicial, por así venir solicitado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el día 04 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2022-00394. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$24.864.205 hasta el 16 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓX, BOLÍVAR.**

Al despacho del señor juez el presente expediente, informándole que la diligencia programada para el día de hoy 09 de agosto de 2023, a las 9:00 de la mañana, fue aplazada, toda vez que el despacho se encontraba en audiencia de Concentrada con detenido. Provea.

Mompox, 09 de agosto 2023.

**ANDRES SALOMON MENDOZA ABUABARA
ESCRIBIENTE.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPETRABAN
DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ Y OTROS
RADICADO: 134684089002-2022-211-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el jueves 06 de septiembre de la anualidad cursante, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes, práctica de pruebas, testimonios, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que el día de la audiencia presenten documentos, testigos y demás medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso. Librense las correspondientes citaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2023-00168-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BETTY DAVILA CABRALES
DEMANDADO: HONORIO ESPAÑA FLOREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00168-00**

Observa el despacho, que, con fecha de 19 de julio de 2023, se recibe en el correo institucional memorial contentivo de solicitud de notificación y traslado de demanda y sus anexos por parte de la abogada ADALETH CERVANTES BENTHAN. Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada ADALETH CERVANTES BENTHAN interviene en este proceso como apoderada de los demandados FEDERICO ESPAÑA AVILA y GUSTAVO ALVEAR ESPAÑA, se tendrán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado 13 de junio de 2023, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia a través de la cual se le reconocerá personería jurídica a la abogada CERVANTES BENTHAN.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADALETH CERVANTES BENTHAN, identificada con C.C No. 52.919.082 y T.P No. 246236 del C.S. de la J, como apoderada de los demandados FEDERICO





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2023-00168-00

ESPAÑA AVILA y GUSTAVO ALVEAR ESPAÑA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido

SEGUNDO: TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados FEDERICO ESPAÑA AVILA y GUSTAVO ALVEAR ESPAÑA, del auto admisorio de la demanda con fecha de 13 de junio de 2023, a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme a los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados enunciados en el numeral segundo del presente proveído, a través del correo electrónico de la apoderada: adicebe@yahoo.com, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, OCHO
(08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: MARA ISABEL HERNANDEZ

DEMANDADO: HUBER AREVALO CANTILLO

RADICADO: 134684089002-2023-00144-00.

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 12 de mayo del presente año, notificado mediante estado del día 17 de mayo del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, dentro del término de ley el día 24 de mayo de 2023, sugiriendo: 1. El demandado es el señor Huber Arévalo Cantillo, como se puede constatar en la medida y en el título valor; 2. La dirección calle 18 No.3-39 colegio Nacional Punillos; 3. Capital 5.000.000.oo; 4. Intereses corrientes 400.000.oo; y 5. Intereses moratorios 1.400.000.oo, la cual observamos que no manifestó desde cuando y hasta cuando se causaron los intereses corrientes, e igualmente no dice desde cuando se causaron los intereses moratorios, no subsanando así la totalidad del auto de inadmisión, siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

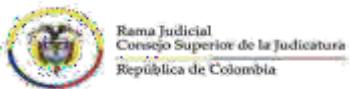
ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ DE MOMPOX -
(BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00144-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.